



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS LOCALES.

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Disposición Adicional 4^a.3 de la Ley 58/2003.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

De conformidad con lo que disponen los artículos 5.E) de la Ley 7/1985 y 12 del TRLHL (R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de El Puerto de Santa María y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

Artículo 4.- Disposiciones interpretativas

En los términos y con los efectos del artículo 12 de la Ley 58/2003 General Tributaria corresponderá a la Alcaldía-Presidencia el dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en materia de gestión tributaria, inspección y recaudación, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, las cuales serán de obligado cumplimiento para la administración municipal y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCION II - APROBACION Y MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

Artículo 5.- Entrada en vigor

Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor a partir de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, o a partir de la fecha posterior que en ellas se determine. Su vigencia será indefinida, hasta su modificación o derogación, a no ser que en ellas se exprese límite a su vigor y sin perjuicio de las modificaciones o derogaciones automáticas que vengan impuestas por disposiciones de carácter general.



Artículo 6.- Aprobación inicial e información pública

Los acuerdos adoptados de aprobación ó modificación de Ordenanzas Fiscales, serán aprobados inicialmente por el Pleno y se someterán a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días, mediante exposición pública en el tablón de anuncios, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, la Corporación publicará anuncios de tales acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Artículo 7.- Aprobación definitiva

Finalizado el plazo de exposición pública a que se refiere la disposición anterior, la Corporación adoptará, los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones presentadas.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 8.- Publicación de acuerdos

1.- En todo caso, los acuerdos definitivos a los que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas ó de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

2.- El texto íntegro de las Ordenanzas se editará dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

3.- En todo caso, se expedirán copias de Ordenanzas Fiscales a quienes las soliciten.

Artículo 9.- Recursos contra los Acuerdos

1.-Contra la aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales sólo cabrá recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el



boletín oficial de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2.- Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos o el texto de las ordenanzas fiscales, el Ayuntamiento vendrá obligado a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

SECCION III - ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Artículo 10.- Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente, cualquiera que sea la forma ó denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 11.- Los obligados tributarios. El Sujeto pasivo.

1.-Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También son obligados tributarios aquellos a los que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2.-Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ordenanza fiscal de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

3.-Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

4.-Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ordenanza, debe soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

5.-Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

6.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de



personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

7.-La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

8.-La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

9.-Están igualmente obligados a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y a proporcionar a la administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

10.-La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídico privadas.

Artículo 12.- La representación.

1.- El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.

2.- Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público ó privado con firma legitimada notarialmente ó comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

3.- La falta ó insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquel ó se subsane el defecto dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el órgano competente.

4.- En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacientes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica ó un patrimonio separado actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará cómo tal el que aparentemente ejerza la gestión ó dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5.- Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.



Artículo 13.- Base imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 14.- Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 15.-Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la norma propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3.- En los supuestos en que expresamente lo autorice la ley, las Ordenanzas Fiscales podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 16.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en las Ordenanzas correspondientes ó bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 17 - Deuda Tributaria.

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- el interés de demora,
- los recargos por declaración extemporánea,
- los recargos del periodo ejecutivo,
- los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor del Ayuntamiento.



Artículo 18 - Extinción de la Deuda Tributaria.

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago de la deuda se efectuará en efectivo por los medios y formas siguientes:

2.1.- "Liquidaciones, multas y demás exacciones no periódicas que sean requeridas por el Ayuntamiento en periodo voluntario:

- Mediante ingreso, dentro del plazo voluntario, en entidades financieras colaboradoras, utilizando los impresos o notificaciones remitidos al efecto por el Ayuntamiento, que deberán ser procesados por las mencionadas entidades de crédito a través de la normativa del cuaderno 60, modalidad 2, del Consejo Superior Bancario.

2.2.- Liquidaciones, multas y demás exacciones no periódicas que sean requeridas por el Ayuntamiento una vez transcurrido el periodo voluntario y antes de notificarse la providencia de apremio:

-Mediante ingreso con el incremento del 5% del recargo ejecutivo, en entidades financieras colaboradoras utilizando los impresos o notificaciones entregados al efecto por el Ayuntamiento a petición del deudor, que deberán ser procesados a través de la normativa del cuaderno 60, modalidad 2, del Consejo Superior Bancario.

2.3.- Autoliquidaciones, derechos de examen, matrículas, y demás cobros que sean precisos para la obtención de una autorización, permiso, concesión, licencia, o que sean obligatorios y se exaccionen de ese modo de conformidad con las Ordenanzas u otras normas vigentes:

-Mediante ingreso, en entidades financieras colaboradoras utilizando los impresos o notificaciones facilitados al efecto por el Ayuntamiento, que deberán ser procesados a través de la normativa del cuaderno 60, modalidad 3, del Consejo Superior Bancario.

2.4.-Pago vencimientos de acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos:

Mediante domiciliación bancaria de los vencimientos en cuenta abierta en entidad de crédito por el deudor a la cual el Ayuntamiento cargará en los correspondientes plazos los vencimientos que se produzcan a través del cuaderno 19 del Consejo Superior Bancario (o norma que lo sustituya).



2.5.-Pago de alquileres, cánones, tasas, precios públicos o demás exacciones de vencimiento periódico:

-Mediante domiciliación bancaria de los vencimientos en cuenta abierta en entidad de crédito por el deudor a la cual el Ayuntamiento cargará en los correspondientes plazos los vencimientos que se produzcan a través del cuaderno 19 del Consejo Superior Bancario (o norma que lo sustituya).

-Mediante ingreso, dentro del plazo voluntario, en entidades bancarias colaboradoras utilizando los impresos, o notificaciones remitidos al efecto por el Ayuntamiento, que deberán ser procesados por las entidades de crédito a través de la normativa del cuaderno 60, modalidad 2, del Consejo Superior Bancario (o normativa que lo sustituya).

2.6.- En el caso de ingresos de Derecho Público cuya gestión recaudatoria esté encomendada o delegada en la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, el pago deberá realizarse exclusivamente por los medios que habilite dicha entidad. En concreto, se abonarán por dichos medios:

- En vía voluntaria y en vía ejecutiva: Impuestos, tasas y demás ingresos de Derecho Público cuya cobranza se realice a través de padrones o listas cobratorias, así como las multas de tráfico.
- En vía de apremio, previa tramitación de la correspondiente providencia dictada por el titular de la Tesorería Municipal: Impuestos, tasas y demás ingresos de Derecho Público cuya cobranza se realice a través de liquidaciones de ingreso directo ó autoliquidaciones.

2.7.- No tendrán efecto liberatorio para el deudor los ingresos que se efectúen mediante transferencia u otro tipo de abono que efectúe sin atenerse a las normas establecidas en los apartados precedentes, salvo que el deudor comunique por escrito al Ayuntamiento la realización del pago, y todo ello sin perjuicio del pago de los intereses, recargos y demás débitos a través del procedimiento administrativo de apremio. A estos efectos, los Servicios Municipales no facilitarán los números de cuenta de titularidad municipal sin contar con autorización expresa de la Tesorería Municipal.

No se aceptará en ningún caso el pago mediante cheque o talón bancario ni mediante otro medio de pago distinto a los establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

2.8.-Las entidades colaboradoras realizarán los ingresos citados en los apartados precedentes en cuentas restringidas de recaudación, con estricto cumplimiento de:

- El artículo 19 y concordantes del Reglamento General de Recaudación,
- La resolución de la Alcaldía-Presidencia por la que se les otorga la condición de colaboradoras,
- El cuaderno 60 del Consejo Superior Bancario, o normas que lo sustituyan.

2.9.-A los efectos de lo previsto en el artículo 29 del Reglamento General de Recaudación se establece que las entidades colaboradoras realizarán transferencia o barrido de



la totalidad del saldo de las cuentas restringidas de recaudación a la cuenta de la entidad gestora de recaudación semanalmente, acompañando a la justificación soporte papel y magnético previsto en la normativa de aplicación.”

3.- La prescripción:

3.1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

3.2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los responsables de la deuda tributaria.

- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso *indebido* se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día



siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

3.3.- Interrupción de los plazos de prescripción:

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.a se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.b se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas



reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.c se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.d se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.



7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

8. La suspensión del plazo de prescripción contenido en el apartado 3.1.b), por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado 3.1.a) relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren los apartados 3.1.a) y c) relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

3.4.- Extensión y efectos de la prescripción:

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

3.5.- Se formulará anualmente por la Dependencia de Recaudación propuesta de expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas que hayan resultando prescritas en el año y que no hayan sido declaradas individualmente.

3.6.- Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales:

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.



2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 66.bis.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya.

4.- La compensación:

4.1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos contablemente por el Ayuntamiento a favor del mismo.

4.2 La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

4.3. Sólo cabrá compensación de oficio cuando las deudas tributarias estén fuera del periodo voluntario.

4.4. No podrán compensarse las obligaciones de constitución ante el Ayuntamiento de garantías definitivas exigidas al adjudicatario de un contrato municipal.

5.- La condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y los requisitos que las mismas determinen.

6.- Baja provisional por insolvencia.

6.1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

6.2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

6.3.-Corresponde a la Dependencia de Recaudación formular anualmente propuestas de bajas por insolvencia respecto de aquellos expedientes ejecutivos en que haya podido producirse.”



Artículo 18 bis. Derecho a comprobar e investigar.

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 18.3 de esta Ordenanza no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.”

SECCION IV - NORMAS DE GESTION.

Artículo 19.- Del inicio y notificación

1.- La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuaciones investigadoras del servicio de inspección.

2.- Notificación de los actos de gestión tributaria.

a) En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.



b) La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

c) Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se harán constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

d) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables al Ayuntamiento, y una vez intentado por una vez, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el B.O.P. constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente B.O.P.. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Con efectos desde el 01 de junio de 2015 y una vez se establezca el procedimiento de remisión de anuncios, las publicaciones reguladas en el presente artículo se sustituirán por una única publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, observando las siguientes normas:

- a) En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el **órgano** competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.
- b) En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.
- c) Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho



procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

Artículo 20.- Las declaraciones tributarias.

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste ó reconozca espontáneamente ante la administración municipal que se han dado ó producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2.- La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3.- En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

4.- Se estimará declaración tributaria la presentación de documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

Artículo 21.- Liquidaciones tributarias.

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de las liquidaciones para determinar la deuda tributaria.

2.- Dichas liquidaciones serán practicadas:

a) Por los funcionarios encargados del respectivo tributo en el servicio de gestión tributaria.

b) Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en Ordenanzas Fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación y en los casos de pago mediante efectos timbrados.

c) Por la inspección de los tributos en los resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

3.- Liquidaciones provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

- Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.



b) Tendrán la consideración de provisionales todas las demás liquidaciones fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, sean a cuenta, complementarias, parciales ó totales.

4.- La Administración Tributaria Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

5.- La Administración Tributaria Municipal, podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio en los términos que se describen en el artículo 101.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 22.- Notificaciones.

1.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón ó matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto que la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una Tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

4.- Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehuse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letras c) y d) de esta Ordenanza.



5.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente ó efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

6.- Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ése plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

Artículo 23 - La carga de la prueba.

Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Artículo 24 - Las consultas Tributarias.

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Ayuntamiento consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación ó la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al servicio competente para su contestación, en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresará con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio.

3.- La contestación no constituye un acto administrativo y tiene un valor meramente informativo, por lo que no tendrá efectos vinculantes para la administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración, y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo.

4.- Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las



federaciones que agrupen a los organismos ó entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

5.- La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en el art 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las Leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

Será órgano competente para la contestación de consultas vinculantes, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, la Alcaldía-Presidencia

6.- Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto ó actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 25 - La obligación de colaboración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado del órgano competente.

2.- Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes ó encargados de oficinas civiles o militares del estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las Cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluida la gestora de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a facilitar a la administración tributaria municipal cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recibe ésta mediante disposición de carácter general ó a través de requerimientos concretos.

3.- A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

4.- Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la administración tributaria municipal, de oficio o a requerimiento de la misma cuantos datos con trascendencia tributaria



se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

5.- La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores ó en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 26 - La denuncia.

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la administración tributaria municipal conforme al artículo 25 de la presente Ordenanza, y podrá ser realizada por las personas físicas ó jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos ó situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias ó de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma al servicio de inspección para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos ó reclamaciones en relación con los resultados de las mismas.

SECCION V - RECAUDACION

Artículo 27 - Prerrogativas. Organización.

1.- El Ayuntamiento para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir gozará de las prerrogativas establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

2.- La Recaudación Municipal se ejerce a través de:

2.1 La Tesorería municipal:

.- En los cobros de Liquidaciones y Autoliquidaciones Tributarias, sanciones impuestas por órganos municipales, exacciones urbanísticas y demás de derecho público en periodo voluntario,



.- En los cobros de Liquidaciones y Autoliquidaciones Tributarias, sanciones impuestas por órganos municipales, exacciones urbanísticas y demás de derecho público en periodo ejecutivo antes de dictarse la providencia de apremio.

.- En los cobros de derecho privado que correspondan al Ayuntamiento.

2.2 El Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz a través de encomienda de gestión (convenio BOP de Cádiz nº 18 de 23/01/04) :

- En los cobros de ingresos de derecho público de devengo periódico gestionados a través de padrón,

- En los cobros de todo tipo de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo y de apremio.

- Para aquellos otros que le encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 28 - Obligados al pago.

1.- En primer lugar están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores por las sanciones tributarias.

2.-Si los deudores principales no cumplen con su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios.

3.-Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.-Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago de las deudas tributarias, se subrogarán en la posición de los obligados a quienes sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten en la legislación civil para la adquisición de la herencia; no obstante las sanciones tributarias no se tramitarán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores.

El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.



Artículo 29.- La responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta otra Ley se establezcan.

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

2.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a. Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c. Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.



Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a. Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b. Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c. Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d. Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de aquéllos.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

3. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a. Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen



adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

- b. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
- e. Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.
- f. Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

Artículo 30.- El domicilio.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con el Ayuntamiento en cuanto que Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:



- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria el domicilio será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria

4. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competía.

Artículo 31.- Derecho de prelación. Hipoteca legal tácita.

1.-Derecho de prelación: La Hacienda Local tendrá prelación para el cobro de sus ingresos de derecho público vencidos cuando concurra con otros acreedores, salvo que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real inscrito en el registro



correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la hacienda local.

En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003 concursal.

2.- Hipoteca legal tácita: En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la hacienda local tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos haya inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en se exija el pago y al inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.”

Artículo 32.- Afección de Bienes a Pagos de Deudas Tributarias.

1.-Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Artículo 33.- Responsabilidad por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Artículo 34.- Recaudación voluntaria.



1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los siguientes plazos:

a) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos será el determinado por el Ayuntamiento, no siendo nunca inferior a dos meses naturales. Dicho plazo será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

b) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es el siguiente:

- Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de que no se determinen los plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

3.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.

4.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 35.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1.-Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo.

Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5 (cinco), 10 (diez) ó 15 (quince) %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la



liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 36.- Los periodos ejecutivos y de apremio. Efectos y recargos. Concurrencia de procedimientos.

1.-El período ejecutivo se inicia:

- a. En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en período voluntario.
- b. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.



La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- Notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a. Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b. Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de los intereses de demora y las costas del procedimiento de apremio.

6.- Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí.

El recargo ejecutivo será del 5 (cinco) % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en el período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. Cuando sea exigible este recargo, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

El recargo de apremio reducido será del 10 (diez) % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de pago especificado en el apartado 4º de este artículo. Cuando sea exigible este recargo, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando el deudor no satisfaga la deuda en el plazo citado del apartado 4º. Cuando sea exigible este recargo, se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

7.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se requerirá el pago.



La providencia de apremio es título suficiente para el inicio del procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales, ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o ejecución no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas contenidas en el art. 164 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003).

En el supuesto de concurso de acreedores se aplicará la Ley 22/2003 Concursal.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere la Ley Concursal se requerirá autorización del Pleno Municipal.

Artículo 37.- Motivos de oposición al apremio.

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c. Falta de notificación de la liquidación.
- d. Anulación de la liquidación.
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 38.- Facultades de comprobación e investigación. Medidas cautelares. El embargo preventivo.

1.-Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes y derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria para efectuar o asegurarse su cobro.

2. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que , en otro



caso, dicho cobro se veía frustrado o gravemente dificultado. A estos efectos, cuando se inicien expedientes que puedan concluir en la práctica de liquidaciones y concurra la citada circunstancia, el Servicio encargado de su gestión deberá comunicar los datos completos del tercero a la Tesorería Municipal, a fin de que ésta dé traslado a la Recaudación Municipal, para que adopte las medidas cautelares tendentes a asegurar el cobro de la deuda, siempre que se den los requisitos previstos en el presente artículo.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

3. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y respetarán las condiciones establecidas por el artículo 81 y concordantes de la Ley General Tributaria.

4.-El embargo preventivo se asegurará mediante su inscripción en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

Artículo 39.- Cuantía y orden de embargo.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a. El importe de la deuda no ingresada.
- b. Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso.
- c. Los recargos del período ejecutivo.
- d. Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a. Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c. Sueldos, salarios y pensiones.
- d. Bienes inmuebles.
- e. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f. Establecimientos mercantiles o industriales.
- g. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h. Bienes muebles y semovientes.
- i. Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.



3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden citado, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presume cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 40.- Diligencia de embargo

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Artículo 41.- Anotaciones preventivas.

Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

Artículo 42.- Tercerías.

Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere



que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente para las que será de aplicación el artículo 117 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Corresponderá a la Presidencia de la corporación la resolución de las tercerías de derecho, y a la Unidad Administrativa Tesorería formular la correspondiente tramitación y propuestas de resolución.

Esta atribución de la Alcaldía-Presidencia podrá ser objeto de Delegación.

Artículo 43.- Responsable solidario.

Serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a. Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b. Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c. Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d. Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de aquellos.

Artículo 44.- Suspensión del procedimiento de apremio.

1.-El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2.- El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3.- Cuando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya recibido la solicitud de suspensión, este podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente.



Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

4.- En el caso de que la suspensión se refiera a procedimientos sobre valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

Artículo 45.- Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá de conformidad con la Ley General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b. Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente.
- c. Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d. Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e. Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley



General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 46.- Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Régimen Jurídico y competencia.

1.1 Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en este artículo, que se establece al amparo de los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

a) Los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos de conformidad con la normativa urbanística aplicable. Se exceptúan de esta prohibición:

a. Las solicitudes de fraccionamiento por los conceptos regulados en el art. 7 de la Ordenanza Municipal para el fomento del desarrollo de las Áreas de Regularización, siempre que se cumplan el resto de los requisitos que se regulan en dicha Ordenanza.



- b. Las solicitudes de fraccionamiento de las cantidades que sean liquidadas en concepto del deber de participación en la financiación de la ejecución de los sistemas generales previstos en el Plan General de Ordenación Urbana atribuible a los propietarios de ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en sus diferentes categorías no contemplados en el epígrafe anterior, una vez descontados los importes de los sistemas generales interiores a ejecutar por los promotores y, en su caso, de los importes de los sistemas generales exteriores a ejecutar por el Ayuntamiento imprescindibles para el desarrollo del sector y debidamente justificados por la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de Sistemas Generales.

A estos efectos, se deberá recabar informe del Área de Urbanismo con carácter previo a la resolución del expediente.

- b) Los pagos al Ayuntamiento por Apertura de Calas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Ejecución de Obras de Calas en las Vías Públicas y Mantenimiento Urbano de la Ciudad.
- c) Las liquidaciones de ingreso directo derivadas de procedimientos de inspección relativas a tasas cuyo pago único sea exigible con la presentación de solicitudes ante la Administración, aunque dicha solicitud no se haya presentado.
- d) Cualquier otra deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento no esté permitido por la normativa tributaria estatal.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se refieran a deudas mencionadas en los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

1.2.-Corresponde la atribución para conceder fraccionamientos y aplazamientos al Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

1.3.-Podrá el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tramitar aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras que le encomiende el Ayuntamiento, aprobándose tales actos administrativos por el órgano municipal competente.

2.-Solicitudes.

2.1.-Las solicitudes de aplazamientos o de fraccionamientos se presentarán por los ciudadanos en impresos normalizados que se facilitarán por el Ayuntamiento (Oficina de Atención al Ciudadano) o en las Oficinas del Servicio de Recaudación (SPRyGT), según los casos.



Si se presentasen solicitudes sin los impresos facilitados por la Administración, se requerirá su subsanación.

2.2.-Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán formular dentro de los plazos siguientes:

2.2.1.-Deudas en periodo voluntario: dentro del periodo voluntario de ingreso o de presentación de autoliquidaciones.

2.2.2.-Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2.3.-Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento contendrán necesariamente los siguientes datos:

-Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

-Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

-Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

-Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

-Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

-Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

-Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.4.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

2.4.1- Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en el supuesto de que la deuda total que se pretenda aplazar o fraccionar exceda de la cuantía que se señala en el apartado 6.3.

2.4.2.-En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

2.4.3-Documentación que acredite la situación económico financiera que le impidan hacer frente a la deuda en plazo, y necesariamente la siguiente:

2.4.4.-Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla,

2.4.5.-Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.

2.4.6.-Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.



2.4.7.-Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.

2.4.8.-Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante,

2.4.9.-Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo (en su caso).

2.5.-En el supuesto de que solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud:

2.5.1.-Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención,

2.5.2.-Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

2.5.3.-Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en el caso de empresarios o profesionales obligados a llevar contabilidad.

2.6.-Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos antes citados en el apartado 2.4 y 2.5 la siguiente documentación:

2.6.1.-Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

2.6.2.-Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

2.6.3.-Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

2.6.4.-Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

2.7.-Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

2.8.-Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación



finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

2.9.-Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

2.10.-Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

2.11.-Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

3.-Garantías.

3.1.- Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

3.2.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

3.3.- En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

3.4.- En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.

3.5.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

3.6.- La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución tendrá vigencia hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación.

3.7.-La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. La no presentación en tal plazo producirá las consecuencias previstas en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

4.-Dispensa de garantías:



Cuando el órgano a quien corresponde la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener al deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación –en su caso- de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior en los términos del artículo 49 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Podrá el órgano a quien corresponde la resolución del expediente dispensar total o parcialmente al obligado la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior cuando:

-Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

-En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

5. Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilarán en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

1.- Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

Importe de la deuda	Plazo máximo
≤ 50,00 €.....	Denegación
De 50,01 a 1.200,00 €.....	12 meses (1 año)
De 1.200,01 a 4.200,00 €.....	24 meses (2 años)
De 4.200,01 a 12.000,00 €.....	36 meses (3 años)
De 12.000,01 a 30.000,00 €.....	60 meses (5 años)
> 30.000,00 €.....	120 meses (10 años)

En el caso de cánones exigibles en virtud de contratos administrativos, la duración del aplazamiento o fraccionamiento no podrá exceder de la fecha en la que expiren dichos contratos.



2.- En el caso de las deudas derivadas de la obligación de participación en la ejecución de sistemas generales previstas por el planeamiento en suelos urbanos no consolidados y urbanizables a que se refiere el artículo 46.1.1.a).b) de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes plazos máximos para fraccionar, según el importe de la deuda:

a) Deudas derivadas de sectores de Suelo Urbano No Consolidado:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
≤ 35.000,00 €.....	Denegación
De 35.000,01 a 70.000,00 €.....	12 meses (1 año)
De 70.000,01 a 105.000,00 €...	24 meses (2 años)
De 105.000,01 a 140.000,00 €...	36 meses (3 años)
De 140.000,01 a 175.000,00.....	48 meses (4 años)
> 175.000,00 €.....	60 meses (5 años)

b) Deudas derivadas de sectores de Suelo Urbanizable:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
≤ 200.000,00 €.....	Denegación
De 200.000,01 a 400.000,00 €.....	12 meses (1 año)
De 400.000,01 a 600.000,00 €...	24 meses (2 años)
De 600.000,01 a 800.000,00 €...	36 meses (3 años)
De 800.000,01 a 1.000.000,00 €.	48 meses (4 años)
> 1.000.000,00 €.....	60 meses (5 años)

3.- En el caso de multas, sanciones y cuotas resultantes de procedimientos de inspección tributaria no incluidos en el art. 46.1.1 de la presente Ordenanza, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
≤ 150,00 €.....	Denegación
De 150,01 a 3.600,00 €.....	12 meses (1 año)
De 3.600,01 a 12.600,00 €.....	24 meses (2 años)
De 12.600,01 a 36.000,00 €.....	36 meses (3 años)
De 36.000,01 a 60.000,00 €.....	60 meses (5 años)
> 60.000,00 €.....	120 meses (10 años)

b) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

1.- Personas físicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo mensual, el triple de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada o que se deduzca de la documentación aportada. Aunque se supere el límite anterior, si los ingresos del titular son inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) se resolverá favorablemente la solicitud.



2.- Personas jurídicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el triple de la cantidad adeudada, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre sociedades presentada o que se deduzca de la documentación aportada.

6.-Otras normas:

6.1.- Se establece como forma de pago obligatoria para el pago de aplazamientos y fraccionamientos la domiciliación bancaria.

Se especificará en las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos el número de cuenta y demás datos identificativos de la entidad de crédito en la que el Ayuntamiento cargará los correspondientes vencimientos.

Los vencimientos de los plazos coincidirán con los días 5 de cada mes.

Cuando el plazo de pago exceda de 36 meses, sólo se resolverá favorablemente el fraccionamiento con periodicidad mensual, sin que puedan concederse aplazamientos ni fraccionamientos con periodicidad distinta a la mensual por un período superior a 36 meses.

6.2.-Los fraccionamientos o aplazamientos tanto en voluntaria como en ejecutiva quedarán inmediatamente cancelados en el supuesto de que su beneficiario se constituyera por cualquier concepto en acreedor de la administración, en cuyo caso se procederá a la compensación de la parte coincidente del principal de la deuda y de los intereses vencidos con la obligación de pago del Ayuntamiento.

6.3.- Para poder otorgar aplazamientos o fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía establecida por la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre (BOE nº 251 de 20/10/2015) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.

6.4.- Los acuerdos de otorgamiento de aplazamiento o fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración de oficio tramitará la compensación que proceda.

El otorgamiento de aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario requerirá para su otorgamiento que el interesado no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo.

En el supuesto de que las tuviera, el Ayuntamiento denegará la solicitud, salvo que el deudor pagase u obtuviese aplazamiento o fraccionamiento de la deuda ejecutiva durante el periodo de diez días concedido para la subsanación



6.5.-En el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento se refiera a valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

6.6.- No se concederán nuevos fraccionamientos o aplazamientos en caso de que se haya resuelto favorablemente una solicitud y se haya incumplido el fraccionamiento o aplazamiento concedido, siempre que continúe pendiente la deuda objeto del fraccionamiento o aplazamiento incumplido. Una vez que se haya satisfecho dicha deuda, podrán concederse nuevas solicitudes, siempre que se cumplan las circunstancias y se verifiquen los requisitos regulados en esta Ordenanza.

7.- Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

7.1.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora (establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año) sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

No obstante lo anterior, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido se procederá según lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Recaudación.”.

7.2.-En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se



regularizará si se hubieran modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

8.-Los efectos de la falta de pago en los aplazamientos y fraccionamiento serán los establecidos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 46.bis. Enajenación de bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, con las especialidades que se regulan en los siguientes artículos de la presente ordenanza.

2. El Servicio Provincial de Recaudación procederá a valorar los bienes embargados a precio de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración. El tipo de subasta se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 97.6 del Reglamento General de Recaudación.

3. A propuesta del Servicio Provincial de Recaudación, el titular de la Tesorería Municipal autorizará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que sean bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento, evitándose en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior a los débitos.

El acuerdo de enajenación, que será adoptado por el órgano competente del Servicio Provincial de Recaudación, deberá contener:

- Los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar
- Día, hora y lugar en que se celebrará la subasta
- Tipo para licitar
- Tramos a los que deberán ajustarse las posturas
- En su caso, y conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación, se indicará la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101.1 del Reglamento General de Recaudación, en el acuerdo de enajenación constará que aquellos adjudicatarios que ejerciten la opción prevista en el artículo 111 del citado Reglamento pueden obtener autorización para efectuar el pago del precio del remate el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta, debiendo el adjudicatario comunicar de forma expresa que desea acogerse a esa forma de pago en el mismo momento en que solicite el otorgamiento de la escritura pública. También se indicará si la autorización puede estar condicionada por



decisión de la Mesa a la obligación de constituir en el plazo improrrogable de diez días siguientes a la adjudicación un depósito adicional.

El acuerdo de enajenación será notificado en la forma prevenida en el artículo 101.2 del Reglamento General de Recaudación.

4. El anuncio de subasta contendrá, como mínimo, todas las cuestiones a que alude el artículo 101.4 del Reglamento General de Recaudación. Dicho anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y se anunciará en la Oficina del Recaudación municipal correspondiente. Asimismo, podrá anunciarse en la sede electrónica del Ayuntamiento y del Servicio Provincial de Recaudación.

5. Realizada la notificación del acuerdo de enajenación y publicado el anuncio de subasta en el Boletín Oficial de la Provincia, para la celebración de ésta habrán de transcurrir, al menos, quince días hábiles.

6. Podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a Derecho que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten, excepto los empleados públicos del Ayuntamiento que hayan participado en la tramitación del expediente, los empleados públicos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria Diputación de Cádiz, así como los tasadores y los depositarios de los bienes.

Tampoco podrán tomar parte en las subastas las personas con relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con los indicados anteriormente.

Asimismo, aquellos licitadores que no satisfagan en plazo el importe del remate quedarán inhabilitados para la participación en los procedimientos de enajenación de bienes.

7. La Mesa de Subasta de bienes, compuesta por al menos tres funcionarios, estará integrada por:

- Presidente: El titular de la Tesorería Municipal, o quien le sustituya en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

- Vocales:

- Un/a funcionario/a de la Tesorería Municipal
- Un representante del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria

- Secretario: El Jefe de Unidad del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria en el municipio titular de los valores apremiados, o funcionario que le sustituya en caso de ausencia, vacante o enfermedad.



8. La formación de lotes y orden para su enajenación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.

9. Con efectos desde el 01 de junio de 2015 y una vez se establezca el procedimiento de remisión de anuncios, las publicaciones reguladas en el presente artículo se sustituirán por una única publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, observando las normas establecidas en el artículo 19.2.d) de la presente Ordenanza.

Artículo 46.ter. Desarrollo de la subasta.

1. La celebración de la subasta se regirá por el siguiente procedimiento:

1º) En el día y hora fijado para la celebración de la subasta, se establecerá un plazo para constituir el depósito para participar en la primera licitación. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo.

El depósito de garantía para participar en la licitación será al menos del 20% del tipo de subasta. En caso de que la oferta se realice en sobre cerrado, el depósito se constituirá de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 del Reglamento General de Recaudación.

Los depósitos se constituirán de forma individual para cada una de las licitaciones.

Los licitadores también podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado hasta una hora antes del inicio del acto de subasta. Dichas ofertas indicarán la postura máxima por la que deseen licitar.

En la sesión de subasta, la mesa licitará en nombre de los licitadores en sobre cerrado, según los tramos de puja establecidos, sin sobrepasar el límite máximo fijado en la oferta. Si una postura no coincide con el importe de un tramo se considerará formulada por el importe del tramo inmediato anterior.

2º) Constituidos los depósitos, se convocará públicamente a los licitadores presentes que hayan efectuado depósitos en primera licitación, procediéndose a la lectura de las condiciones que han de regir la subasta.

3º) Leídas las condiciones de la subasta, se procederá al inicio de la licitación, mediante sucesivas pujas, las cuales deberán cubrir en un inicio como mínimo el tipo de subasta.

Las pujas se realizarán por los tramos que se hayan determinado en el anuncio de subasta, atendiendo a las circunstancias que concurren en los bienes o lotes. Únicamente se admitirán pujas que se ajusten a la aplicación sucesiva del tramo establecido para licitar.



- 4º) Una vez concluida la subasta en primera licitación y habiéndose adjudicado el/los bien/es objeto de la misma, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios. La devolución se efectuará por cualquier medio que deje constancia de su recepción por los licitadores.

El adjudicatario podrá solicitar expresamente en el acto de adjudicación el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación.

- 5º) Sobre aquellos bienes no adjudicados en primera licitación, la Mesa de Subasta acordará la procedencia de una segunda licitación, o bien iniciará el trámite de venta por gestión directa, el cual se realizará durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de celebración de subasta.

Si se acuerda la procedencia de una segunda licitación, se abrirá un nuevo plazo de media hora para presentar depósitos o se habilitarán los depósitos ya constituidos en la primera licitación.

El depósito en segunda licitación deberá ser de, al menos, el 20% del tipo de subasta en segunda licitación; dicho tipo será el 75% del tipo de subasta en primera licitación. El depósito se formalizará con los requisitos del apartado 1º.

- 6º) Una vez concluida la segunda licitación, se procederá a la devolución de los depósitos a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios.

La materialización de esta devolución se efectuará conforme a lo indicado anteriormente.

De resultar desierta la subasta en segunda licitación, la Mesa de Subasta podrá acordar el inicio del trámite de venta por gestión directa, el cual se realizará durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de celebración de la subasta.

- 7º) Finalizada la subasta y habiéndose adjudicado el/los bien/es objeto de la misma, se levantará acta por el Secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

- a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios.
- b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con advertencia de que si no lo completan en los quince días siguientes a la fecha de adjudicación perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

No obstante, cuando el adjudicatario solicite la posibilidad de pago prevista en el artículo 101.1.3er Párr. del Reglamento General de



Recaudación, se le instará para que efectúe el pago al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de venta, realizándosele las mismas advertencias señaladas anteriormente. Si se hubiese acordado la constitución de un depósito adicional se le instará para que lo constituya en el plazo improrrogable de los diez días siguientes a la adjudicación.

En caso de impago del precio del remate, la Mesa podrá optar entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la segunda oferta más elevada o iniciar la adjudicación directa.

- c) Instar a los rematantes que hubieran participado y se encuentren comprendidos en lo previsto en el artículo 103.3 del Reglamento de Recaudación (colaboradores sociales) en relación con el 100.5 del Reglamento a que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la adjudicación comuniquen la identidad del cesionario.
- d) Entregar a los adjudicatarios certificación del acta de adjudicación de bienes en la que habrá de constar, además de la trascipción de la propia acta, los trámites señalados en el artículo 104.6.d) del Reglamento General de Recaudación. Se exceptúa de la necesidad de expedir certificación del acta en los supuestos en los que se haya optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 111 del mismo Reglamento.

Artículo 46.quáter. Venta por gestión directa.

1. Cuando, después de realizada la subasta, queden bienes o derechos sin adjudicar, se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación, a iniciar los trámites de venta por gestión directa. También procederá la enajenación mediante adjudicación directa en los supuestos b) y c) del artículo 107.1.

El trámite se realizará a través de acto público de apertura de ofertas recibidas, en el plazo máximo que conste en el anuncio donde se promueva la venta por gestión directa.

La convocatoria señalará el plazo para presentar las ofertas con indicación de cuando comienza y termina con expresión de día y hora, así como donde tendrá lugar la apertura de las ofertas recibidas y la identificación del expediente de enajenación.

2. En el caso contemplado en el artículo 107.1.a) del Reglamento, no existirá precio mínimo, si bien la Mesa podrá rechazar las ofertas presentadas cuando pueda irrogarse perjuicio económico evidente al deudor, tomando como referencia, cuando existan, los valores oficiales aplicables al bien de que se trate. En estos casos, quedará motivación suficiente en el acta que se levante de la no aceptación de las ofertas.

En particular, se considerará que se considera perjuicio económico evidente al deudor cuando las ofertas presentadas no superen la mitad del valor oficial aplicable al bien de que se trate.



3. Las ofertas se presentarán directamente en la Unidad de Recaudación que gestione el cobro de la deuda y sólo podrán licitar las personas que hubieren presentado las mismas en sobre cerrado.
4. Los que resultaran adjudicatarios en el trámite de venta por gestión directa deberán hacer efectivo del importe total de la adjudicación en la misma forma y plazos que se establecen para la enajenación por subasta, con las mismas consecuencias en caso de impago del precio de remate.
5. En lo no regulado expresamente para el procedimiento de venta por gestión directa se estará a lo dispuesto para el procedimiento de subasta en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación. En particular, se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, se aplicará el importe del depósito que, en su caso, hubiera constituido a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por los perjuicios que ocasiona la falta de pago del precio de remate.
6. Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo de la última subasta celebrada antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda pública.

Artículo 46.quinquies. Tramitación de expedientes de declaración de fallido.

1.- Propuesta de declaración de fallido.

Los expedientes de declaración de fallido se iniciarán a propuesta del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, una vez agotados los medios al alcance de la Recaudación para el cobro de las deudas y se remitirán a la Tesorería Municipal con la firma del Recaudador, junto con la documentación acreditativa de dichas actuaciones.

Se entenderán que se han agotado los medios al alcance del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria cuando se hayan aportado al expediente los documentos que más adelante se relacionan y que acrediten la realización o los intentos de las actuaciones ejecutivas.

La Tesorería Municipal, a la vista de la propuesta del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, tramitará la resolución administrativa del Alcalde o Concejal Delegado/a del Área Económica.

2.- Clasificación de los expedientes.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, a efectos de la declaración de fallidos se clasificarán los expedientes en función de su cuantía, aumentando la exigencia de las actuaciones ejecutivas en función de la misma.



Para determinar dicha cuantía se tomará **el total de** deuda pendiente, estableciéndose los siguientes tramos:

<u>TRAMO</u>	<u>IMPORTE</u>
1).....	De 0,01 a 30,00 €
2)	De 30,01 a 300,00 €
3) Personas físicas.....	> 300,00 €
4) Personas jurídicas.....	> 300,00 €

3.- Documentación justificativa que debe incluirse en el expediente en función del tramo de deuda:

Deudas del tramo 1º:

- Notificación de la providencia de apremio en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria y en el domicilio que conste en el padrón municipal de habitantes.
- Actuaciones de embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.

Deudas del Tramo 2º:

- Notificación de la providencia de apremio en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria y en el domicilio que conste en el padrón municipal de habitantes.
- Acreditación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ni en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Actuaciones de embargo dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de sueldos, salarios y pensiones, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de créditos a corto plazo, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.

Deudas del 3º Tramo:

- Notificación de la providencia de apremio en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Servicio Provincial de



Recaudación y Gestión Tributaria y en el domicilio que conste en el padrón municipal de habitantes.

- Acreditación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ni en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Actuaciones de embargo dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de sueldos, salarios y pensiones, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de créditos a corto plazo, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Acreditación de que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

Deudas del 4º Tramo:

- Notificación de la providencia de apremio en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria y en el domicilio que conste en el padrón municipal de habitantes.
- Acreditación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ni en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Actuaciones de embargo dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de sueldos, salarios y pensiones, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Actuaciones de embargo de créditos a corto plazo, con resultado negativo o insuficiente para cubrir la deuda.
- Acreditación de que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.
- Acreditación de las actuaciones realizadas como consecuencia de la consulta realizada al Registro Mercantil.



Igualmente se declararán fallidos aquellos expedientes con datos erróneos que impidan manifiestamente su cobro, siempre que dicha circunstancia se justifique por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria ante la Tesorería Municipal y ésta lo acepte.

Anualmente se formulará propuesta de declaración de fallidos en los expedientes en los que concurran todas las condiciones siguientes:

- a) Se haya intentado la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria y en el domicilio que conste en el padrón municipal de habitantes con resultado de desconocido.
- b) Se haya comunicado la circunstancia anterior a las Unidades Administrativas de Gestión Tributaria e Inspección Fiscal.
- c) No se haya recibido de las Unidades anteriores informe al respecto en el plazo de 1 año o el informe concluya en la incorrección de los datos, la inexistencia de la persona jurídica o cualquier otra circunstancia que imposibilite el cobro de dichos valores.
- d) No se haya satisfecho la deuda ni se haya conocido ningún nuevo elemento que permita continuar con el procedimiento de apremio.
- e) No figure el deudor como sujeto pasivo en ninguno de los padrones siguientes:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
 - Impuesto sobre Actividades Económicas
 - Tasa por la entrada de vehículos través de las aceras o desde las vías públicas.

En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos sean extranjeros no residentes en España y el principal sea inferior a 30,00 € y no se haya satisfecho la deuda en período voluntario, el Servicio Provincial podrá proponer la declaración de fallido, previa valoración del coste de las actuaciones en vía de apremio y quedando acreditado que dicho coste supera el importe de la deuda.

En el caso de que, a través de la información obtenida como consecuencia de las actuaciones recaudatorias realizadas durante el procedimiento de apremio respecto del obligado, se constatase que el único bien realizable fuese la vivienda habitual del mismo, se procederá a iniciar expediente de declaración de insolvencia provisional. Acreditada tal circunstancia, y en atención al principio de proporcionalidad establecido en los artículos 3 y 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento de apremio se limitará al embargo de dicha vivienda sin proceder a realizar actuaciones tendentes a su enajenación. Se actuará de igual forma con la deuda que, en lo sucesivo, devengue el obligado y que se vea incursa en el procedimiento de apremio. En caso de solvencia sobrevenida,



transmisión del bien, ejecución de acreedores preferentes u otras similares, se continuará el procedimiento de apremio.

Cada expediente deberá incluir la documentación anteriormente referida, acreditándose el resultado de las mismas, ya sea positivo o negativo, así como en su caso el importe obtenido. Dicha acreditación deberá ser firmada por el Recaudador. La documentación a la que se ha hecho referencia ha de constatar el intento de embargo o bien que, obtenido algún rendimiento de dicho intento, el resultado es claramente insuficiente para el cobro de la deuda.

4.- Procedimientos de ejecución forzosa

A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor por deudas inferiores a 300,01 €, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30,00 €:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendida entre 30,00 y 300,00 €:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

- Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado la providencia de apremio.

Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas por cada tramo de deuda sea negativo, se formulará por el Servicio Provincial de Recaudación propuesta de declaración de crédito incobrable.

Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300,00 €, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto. No se procederá, con carácter general, al embargo de bienes inmuebles por deudas inferiores a 600,00 €.

Cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor supere en más de tres veces la cuantía de la deuda en concepto de principal y recargos, por parte del Servicio Provincial se deberá consultar a la Tesorería Municipal y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.



A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designe garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

5.- Criterios de obligado cumplimiento:

1. Las notificaciones, para que sean válidas, han de hacerse por funcionario público o agente habilitado según Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.
2. A todos los efectos, no se practicará actuación ejecutiva alguna si no se procede a la correcta notificación de la providencia de apremio.
3. Se entenderá efectuado el trámite de embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de Crédito cuando se hayan cumplimentado todas las fases que sea posible dentro del procedimiento regulado por el cuaderno 63 de la Asociación Española de Banca, o el que le sustituya durante la implantación de la Zona Única de Pagos para el Euro (SEPA).
4. En los embargos de créditos o derechos, se deberá recabar informe de la Tesorería Municipal para averiguar la existencia de créditos (cantidades pendientes de cobro) con el Ayuntamiento.
5. El trámite del intento de embargo de bienes inmuebles se cumplimentará con nota simple informativa y certificación de cargas del Registro de la Propiedad.
6. Se deberá actuar en todo momento bajo el principio de proporcionalidad en el caso de bienes inmuebles que estén habitados y que se constituyan como única residencia del deudor.
7. Las subastas se realizarán observando el principio de economía, en el sentido de que se intentará que se realicen conjuntamente, por lotes, procediéndose a la más amplia difusión que los medios de comunicación y las sedes electrónicas de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento permitan. Igualmente se coordinarán con otras dependencias municipales en orden a exaccionar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.
8. Se procederá con la cautela necesaria en el embargo de establecimientos mercantiles o industriales y en todo caso se solicitará autorización judicial cuando el deudor se niegue a dar su consentimiento para la entrada en su domicilio.
9. Será suficiente la correspondiente diligencia suscrita por el Recaudador al efecto de hacer constar que se han realizado los trámites de un embargo. Su omisión indicará que el trámite no se ha realizado. En todo caso, se procurará que cada trámite se justifique con la documentación que del mismo se derive, tales como notificaciones, resultados de procesos masivos, etc.



10. En el embargo de bienes inmuebles, será preceptivo, antes de que se produzca el acuerdo de la Tesorería Municipal autorizando la subasta, que se extienda diligencia por un agente del Servicio Provincial y el Recaudador de haberse personado en el lugar donde está sito el inmueble y haber comprobado la existencia de posibles cargas no hipotecarias, el estado del inmueble así como cualquier otra circunstancia que pudiera afectar al desenvolvimiento de la subasta. La personación se documentará mediante diligencia firmada por los anteriormente citados.
11. Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Recaudador puede no practicar el embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.
12. En relación con el embargo de vehículos, no se propondrá la subasta de los mismos si resulta que su realización resultará manifiestamente insuficiente para la cobertura de los costes del expediente. Para valorar el vehículo se utilizarán revistas especializadas y las tarifas publicadas en el Boletín Oficial del Estado por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
13. No se admitirán por el Servicio Provincial de Recaudación valores que tuvieran algún defecto que imposibilitara su cobro. Dichos valores serán devueltos al Ayuntamiento previa acreditación del motivo que impedirá su gestión en vía de recaudación.
14. Al menos anualmente, se procederá de oficio a dar de baja aquellos valores afectados por la prescripción y aquellos que resulten incobrables cuando se den las circunstancias contenidas en la presente Ordenanza o cualesquiera otras que legalmente impidan el cobro de dichos valores.
15. En los expedientes de derivación de la acción tributaria a los responsables subsidiarios, se incluirá en el expediente de declaración de fallido, además de las circunstancias indicadas en la presente Ordenanza, las siguientes:
 - Informe de **Gestión Tributaria** en el que se constate que el deudor no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Informe de la AEAT en la que se constate la baja a efectos tributarios en los datos censales de la misma, en el IVA y en el Impuesto sobre Sociedades, o cualquier otra circunstancia que haga suponer claramente la inactividad de la persona jurídica o física empresaria o profesional.
 - Informe del órgano competente de la Seguridad Social en la que conste que la persona física o jurídica carece de trabajadores o ha sido dada de baja en sus registros.
 - En los casos en que se declare fallido, a los efectos de asegurar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 64, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se



aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, habrá de justificarse la transmisión de la finca objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por nota simple del Registro de la Propiedad o escritura de compraventa o cualquier otro título que acredite la transmisión de la finca o derecho que recaiga sobre ella. No se tramitarán derivaciones a este respecto si previamente no se ha comunicado a la Unidad Municipal de Impuesto sobre Bienes Inmuebles el cambio de titularidad, mediante informe del Servicio Provincial de Recaudación.

- En los casos en que la derivación de responsabilidad se realice a las personas que sucedan al deudor principal por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas se procederá como en el punto anterior.
- 16. No obstante lo anterior, el Servicio Provincial de Recaudación podrá establecer en cada expediente en concreto, cualquier otro criterio que estime oportuno, o exigir cualquier otro requisito o cautela en la tramitación del mismo, siempre que no se incumpla lo dispuesto en la presente Ordenanza.

6.- Efectos de la declaración de crédito incobrable

Cuando desde el Servicio Provincial de Recaudación se haya tramitado el expediente en los términos establecidos en la presente Ordenanza y se haya registrado la presentación de la propuesta de fallido en el Ayuntamiento, se anotará dicho contribuyente en situación de propuesta como insolvente, con el fin de conocer mejor las incidencias significativas que afectan a los valores pendientes de cobro.

Una vez aprobada por el Ayuntamiento, la declaración de créditos incobrables motivará la baja en cuentas del crédito a través de la rendición de cuentas del ejercicio que formule el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, aunque no impedirá el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable mediante resolución del Alcalde ó Concejal Delegado/a del Área Económica.

La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración. Dicha declaración no impedirá el ejercicio contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.



7.- Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables

El Servicio Provincial deberá vigilar la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos, a los efectos de la rehabilitación del crédito.

La rehabilitación del crédito como cobrable será propuesta por el Servicio Provincial a la Tesorería Municipal, a los efectos de que se tramite la oportuna resolución administrativa. Dicha resolución deberá ser notificada asimismo a la Unidad de Contabilidad, a los efectos presupuestarios y contables que procedan.

En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción de la deuda, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.”

SECCION VI - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 47.- Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con idéntico rango de ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 48.- Bonificaciones en las cuotas

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, por causas socio-económicas familiares, la Corporación podrá establecer reducciones en las cuotas de Tasas y Precios Públicos, a los sujetos pasivos que sean jubilados o desempleados, y cuya pensión o prestación sea inferior al salario mínimo interprofesional. La cuantía de dichas reducciones se establecerá para cada tributo o precio público en su ordenanza respectiva.

Artículo 49.- Normas y ámbito de las bonificaciones



La concesión o denegación de exenciones, reducciones ó bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía, sin que se pueda extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 50.- Solicitud de bonificaciones

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

Artículo 51.- Recursos contra la denegación.

Los acuerdos de denegación de beneficios fiscales son un acto reglado, por lo que podrá interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 52.- Aplicación en el I.A.E.

En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad económica y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en los párrafos e) y f), del art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o por cualquier otra exención o bonificación de carácter rogado, deberá solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula, acompañando documentación que lo justifique.

Artículo 53.- Plazo para la concesión o denegación.

El procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses. Si en éste plazo no hubiera sido resuelto por el Ayuntamiento, se entenderá desestimado tácitamente.

SECCION VII - REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.



Artículo 54.-Normas Generales.

1.- La revisión y declaración de nulidad de actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

Artículo 55.- Devolución de ingresos indebidos.

1.-El procedimiento podrá iniciarse tanto de oficio como a instancia de parte. En el supuesto de que se iniciara a instancia del interesado, éste deberá hacer constar en su solicitud:

- Identificación completa,
- Domicilio,
- NIF,
- Fundamentación de su derecho,
- Acreditación de haber satisfecho la deuda,
- Fecha, lugar y firma.

Si el escrito de iniciación no reuniera estos datos o algún otro preciso para la resolución, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

2.- Los medios de pago ordinarios serán la transferencia bancaria o la compensación.

A tal efecto, junto con la solicitud deberá indicarse el número de cuenta en el que el solicitante desea recibir el importe de la devolución, mediante impreso normalizado o mediante certificación de entidad financiera acreditativo del número de cuenta del solicitante.

3.-Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En los supuestos en que el expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones y recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra administración pública (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), se efectuará la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha administración competente,



iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente para el interesado.

4.-En casos en que se acuerde la anulación, total o parcial, de una liquidación tributaria que había sido previamente ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

Para la determinación de las cuantías se estará a lo que establecen los artículos 26 y 32 de la Ley General Tributaria, y el resto de legislación aplicable.

5.-En la devolución de ingresos indebidos de derecho público y de naturaleza no tributaria resultará de aplicación también la normativa anteriormente citada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Haciendas Locales.

6.-Las devoluciones de ingresos indebidos y su tramitación se atendrán a las siguientes normas:

6.1.-Corresponderá, con carácter general, efectuar los pagos por devolución de ingresos:

-Al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz en el caso de los valores recaudados por la entidad provincial, con independencia de que sea este organismo o el Ayuntamiento quien dicte la resolución que dé lugar a la devolución de ingresos indebidos.

-A la Tesorería municipal en el supuesto de valores que hayan sido recaudados por el Ayuntamiento.

6.2.-En los supuestos de devoluciones parciales de ingresos y de compensaciones por regularizaciones tributarias o prorrataeo de cuotas por baja, corresponderá efectuar el pago por devolución de ingresos a la Tesorería municipal, aunque los valores hayan sido recaudados por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial.

6.3.-Todas las resoluciones en las que se acuerde la devolución de ingresos indebidos deberán especificar en su texto:

-Qué la Administración es la que ha de efectuar tal pago.

-El número de cuenta bancaria al que efectuar el pago.

Artículo 56.- Interposición de recursos.

1.- Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión ó denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden



interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa ó la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo tiene carácter obligatorio.

3.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

4.- Contra la denegación de recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo, en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

5.- La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición de recursos no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyos supuestos será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

6.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá recurso de reposición.

7.- Contra los actos censales y liquidatorios, y actos derivados de actuaciones de comprobación e investigación del Impuesto de Actividades Económicas, relativos a la calificación de actividades, asignación de grupo ó epígrafes, y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto se interpondrá previamente el recurso de reposición, y contra la resolución de éste, reclamación Económica Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía- Secretaría Delegada de Cádiz.

Artículo 57.- Revisión de Actos.



1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal ó reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

c) En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso administrativo, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento, y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto ó a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 58.- Revocación de actos.

El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos ó presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En el caso de actos dictados por los Concejales Delegados a los que resulte de aplicación esta Ordenanza, el Alcalde-Presidente será el competente para su revocación. Cuando el acto a revocar haya sido dictado por el Alcalde-Presidente, el órgano competente para la revocación será el Pleno de la Corporación.

En todo lo no regulado expresamente en este artículo resultará de aplicación lo previsto en los artículos 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, o normas que los sustituyan.

SECCION VIII. LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO POR INTERPOSICION DE RECURSOS.



Artículo 59.- Principio general

Cuando dentro de plazo para interponer los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 57 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

Artículo 60.- Garantías para la concesión.

La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo ó valores públicos depositados en la Tesorería del Ayuntamiento.
- Aval o Fianza de carácter solidario prestado por Bancos ó Cajas de Ahorros, conforme al modelo que se le facilitará en la Tesorería de este Ayuntamiento. El aval deberá ser por término indefinido hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación o acuerde su ejecución y deberá estar intervenido por Notario.
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 €.

Artículo 61.- Excepción a la prestación de garantía

El procedimiento se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

En el supuesto de sanciones tributarias, la suspensión se producirá automáticamente en período voluntario sin necesidad de aportar garantías como consecuencia de la interposición de recurso hasta que sean firmes en vía administrativa en los términos del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Artículo 62.- Plazos de pago en caso de desestimación



Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente ó el inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

Artículo 63.- Plazos de pago en caso de estimación

Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 64.- Procedimiento en caso de desestimación en vía contencioso-administrativa.

Cuando el Ayuntamiento conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el artículo 62 anterior.

Artículo 65.- Suspensión de la vía de apremio

Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, la recaudación no iniciará ó, en su caso, no reanudará las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, es decir dos meses contados desde la resolución del recurso de reposición, siempre que la vigencia y la eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Sí durante ese plazo el interesado comunicase a dichos servicios la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 66.- Intereses de demora



Se habrán de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de la suspensión y se liquidará en el momento de efectuar el pago, computándose el plazo desde la conclusión del período voluntario hasta la fecha de ingreso.

SECCION IX - INSPECCION.

Artículo 67. - La Inspección de los Tributos.

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias en virtud de declaraciones o documentos de ingresos.

c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

e) La realización de actuaciones de comprobación limitada

f) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Corporación.

Artículo 68.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.



3.- Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

4.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 69.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos locales.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras.

Artículo 70.- Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas de la Inspección.



e) Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto por la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 71.- Representación.

1.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

2.- La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante, antes de que se haya hecho saber esta circunstancia a la inspección.

Artículo 72.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la L.G.T.

2.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.



4.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

5.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 73.- Infracciones.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la L.G.T u otra ley.

Artículo 74.- Sujeto infractor.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la LGT.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.



Artículo 75.- Infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 76.- Clases de Infracciones y sanciones tributarias:

1.-Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurren los supuestos de infracción grave o muy grave.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

2) Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.



Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurran los supuestos de infracción grave o muy grave.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

3) Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones.

Esta infracción tributaria será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurran los supuestos de infracción grave o muy grave

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.



b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

4) Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 €

5) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

La infracción prevista en este apartado será leve.

- Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros

- Si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

- Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

6) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.



7) Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

Esta infracción se sancionara de acuerdo con lo siguiente:

- Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

- Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

8) Infracción tributaria por presentar incorrectamente contestaciones a requerimientos individualizados de información

- Si las declaraciones no tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad.

- Si las declaraciones tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

9) Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria. –

- No atender algún requerimiento debidamente notificado.

- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.



- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este apartado será grave.

Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo en los siguientes supuestos:

a) Por desatender requerimientos:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

b) Por no aportar documentos contables ;o bien en el caso de personas que realicen actividades económicas por no comparecer, no facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o no aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria ,la sanción consistirá en:

- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

- Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

- Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios, según se trate del primer, segundo o tercer requerimiento

c) Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

d) En relación con el quebrantamiento de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 3.000 euros.

10) Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.



La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Artículo 77.- Medios fraudulentos.

La existencia de medios fraudulentos conlleva un agravamiento en las infracciones tributarias que dará lugar a que estas infracciones se califiquen de muy graves:

Se entenderá que existen medios fraudulentos en los siguientes casos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona

Artículo 78.- Ocultación

Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la



determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Artículo 79.- Criterios de graduación de las sanciones:

1) Comisión repetida de infracciones tributaria

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

2) Perjuicio económico

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

a) La base de la sanción; y

b) La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

- Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.



3) Conformidad del obligado tributario

La cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirá un 30 por ciento en los supuestos de conformidad con la propuesta de regularización tributaria.

El importe de esta reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización

Artículo 80.- Reducción adicional de la sanción

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere este artículo se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

Artículo 81.- Desarrollo del procedimiento sancionador.

1.- Procedimiento separado.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

En el supuesto de que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

2.- Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.



3.- Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontraen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4.- Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.



El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la LGT, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.



Artículo 82.- Recursos contra las sanciones.

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 83.- Liquidación de los intereses de demora.

Se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

La Inspección incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Artículo 84.- Legislación supletoria

En todo lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el la Ley 58/2003



General Tributaria, disposiciones reglamentarias que las desarrolle, y demás normas legales que les sean aplicables.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:- Para hacer constar que la presente O.F., cuya última aprobación total se produjo por Acuerdo Plenario de 31/10/95 (B.O.P 299 de 29/12/95) incorpora las modificaciones parciales acordadas en sesiones de 23/10/98 (B.O.P. 296); 8/11/01 (B.O.P. 301); 7/11/02 (B.O.P. 300 de 30/12/02); 13/02/03 (B.O.P. 74 de 31/03/03); 10/11/03 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/04 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 4/11/05 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 04/09/2009 (BOP Nº 190 de 1/10/2009), 23/10/2009 (B.O.P. 243 de 22/12/09), 04/11/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/10/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), 20/12/2013 (B.O.P. 244 de 24/12/2013), 26/12/2014 (B.O.P. 248 DE 30/12/2014), 29/12/2015 (B.O.P. 250 de 31/12/2015), 16/11/2016 (B.O.P. 42 de 06/03/2017), 24/10/2017 (B.O.P. 243 de 22/12/2017) , 06/02/2019 (B.O.P. 205 de 25/10/2019) , y 27/11/2020 (B.O.P. 32 de 18/02/2021) y surtirá efectos en su redacción actual a partir del 19 de febrero de 2021, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Puerto de Santa María, a 8 de marzo de 2022

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: German Beardo Caro

Fdo.: Juan Antonio García Casas